



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00022-00.

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

EJECUTANTE: ZOILA MARIA BALLESTEROS BOURIYU, CC N° 40.919.950

EJECUTADO: MIGUEL EPIAYU IPUANA, CC N° 84.082.229 y MATILDE IPUANA EPIAYU, CC No. 40.942.216

Riohacha, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” De igual forma, establece que la reforma procede por una sola vez conforme a unos requisitos, dentro de los cuales puntualiza que “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

Visto el escrito de reforma de demanda presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, se observa que el mismo cumple con los requisitos de la norma citada, teniendo en cuenta que, dentro del término, se incluyó a una persona natural demandada, por lo que se considera procedente la solicitud de reformar el presente asunto.

Aunado a ello, por reunir la presente demanda y su reforma los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en los artículos 82ss, 93 y 368ss del Código General del Proceso, se admitirá.

Por otra parte, se observa que la demandante le otorga poder judicial al abogado ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, quien a su vez le sustituye el poder a él conferido a la Dra. ALEXA DINORA CURIEL GUTIERREZ, solicitud que por ser procedente se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda y su reforma.
2. NOTIFICAR la presente providencia a los demandados MIGUEL EPIAYU IPUANA y MATILDE IPUANA EPIAYU, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días.
3. PARA decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590-2 del Código de General del Proceso, preste la parte actora caución, en el término de cinco (5) días, una cualquiera de las establecidas en el artículo 603 eiusdem, por cuantía de \$31.676.000,00,

para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que con ella lleguen a causarse

4. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la demandante al doctor ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.033.420 y tarjeta profesional N° 85.620 del C.S. de la.
5. Reconózcase como apoderada sustituta del doctor ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, a la doctora ALEXA DINORA CURIEL GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.869.184 y tarjeta profesional N° 373.939 del C.S., con las mismas facultades a él conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bfb1c0ad38840393d3b9a82281e50cd1c199ecc74705604cb63dbc922521cd**

Documento generado en 25/02/2022 10:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**